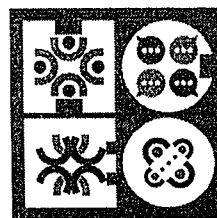


COMISIÓN PERMANENTE  
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



HONORABLE  
CONGRESO  
DEL ESTADO  
DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
10 ABR 2026  
12:26hs  
Secretaría de Servicios Parlamentarios

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 10 de abril de 2026.

<b>OFICIO:</b>	HCEO/LXVI/CPAPJ/059/2026
<b>ASUNTO:</b>	Se presenta Dictamen de la Comisión.

**C. FERNANDO JARA SOTO**  
Secretario de Servicios Parlamentarios  
del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 63, 65 Fracción II, 66 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y artículos 26, 38, 42 fracción II, 47, 51, 64, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicito tenga a bien incluir en el orden del día de la próxima Sesión Ordinaria del Pleno de Diputadas y Diputados de ese Honorable Congreso, el siguiente:

- **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, EXP. HCEO/LXVI/CPAPJ/24/2025 y EXP. HCEO/LXVI/CPAPJ/137/2026.**

Sin otro particular, agradezco sus atentas consideraciones.

Atentamente

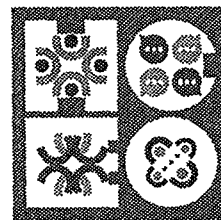
Mtra. Analy Peral Vivar

Diputada Presidenta de la Comisión Permanente  
de Administración y Procuración de Justicia.

MTRA. ANALY PERAL VIVAR  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

C.c.p. Archivo.

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD,  
LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"



**EXPEDIENTES:** HCEO/LXVI/CPAPJ/24/2025 y  
HCEO/LXVI/CPAPJ/137/2026

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE  
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, CON  
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y  
ADICIONA EL ARTÍCULO 24 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA  
EL ESTADO DE OAXACA.**

A la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se turnó, para su estudio, análisis y dictamen, las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se propone reformar el artículo 24 Bis en su primer párrafo, así mismo el inciso a) de la fracción II, adicionar el inciso d) a la fracción I y derogar el inciso g) de la fracción II del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Esta Comisión Permanente realizará el análisis técnico y jurídico del contenido de las iniciativas a fin de emitir un dictamen en donde se valore su viabilidad, y en su caso, las adecuaciones pertinentes.

La Comisión dictaminadora, con fundamento en los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27 fracción I, VI, XI y XVI, 38, 42 fracción II, 64, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, planteamos el presente dictamen con base en la siguiente:

**METODOLOGÍA.**

**I. ANTECEDENTES.**

En dicho apartado se da cuenta del inicio del proceso legislativo relativo a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que propone reformar el artículo 24 Bis en su primer párrafo, así mismo el inciso a) de la fracción II, adicionar el inciso d) a la fracción I y derogar el inciso g) de la fracción II del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Se hace constar el desarrollo de los trabajos iniciales realizados por la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, así como la fecha de recepción y el turno correspondiente de las iniciativas con Proyecto de Decreto, en cumplimiento con los procedimientos establecidos por el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**II. INICIATIVAS.**

En dicho capítulo se presentan las razones que motivaron la presentación de las Iniciativas, así como los motivos y fundamentos del dictamen.

**III. CONSIDERACIONES.**

En esta sección la Comisión expresa los argumentos de valoración de las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 24 Bis del Código Civil para el Estado de Oaxaca, los motivos que sustentan su decisión, así como las razones y fundamentos para emitir el sentido del Dictamen.

**IV. VIABILIDAD DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS.**

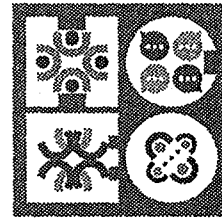
En dicho segmento las Diputadas de la Comisión Permanente exponen las razones que fundan la pertinencia de las iniciativas con proyecto de decreto.

**V. TEXTO NORMATIVO Y REGIMEN TRANSITORIO.**

Por último, en este apartado, la Comisión dictaminadora presenta la reforma y efectos del decreto planteado para su entrada en vigor.

**I. ANTECEDENTES.**

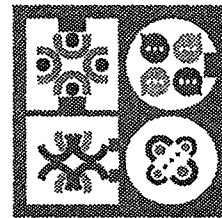
1. El día veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, la Diputada Antonia Natividad Díaz, integrante del Grupo Parlamentario Plural, presentó ante el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 24 Bis del Código Civil para el Estado de Oaxaca.



2. El día veinte de febrero de dos mil veintiséis, el Diputado Nicolás Enrique Fera Romero, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó ante el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que planteó reformar el inciso a) de la fracción II, adicionar el inciso d) a la fracción I y derogar el inciso g) de la fracción II del artículo 24 Bis del Código Civil para el Estado de Oaxaca.
3. Posteriormente con fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco y veinticuatro de febrero del dos mil veintiséis, la primera iniciativa en sesión ordinaria del primer periodo ordinario de sesiones correspondiente al Primer Año de Ejercicio Legal, la segunda iniciativa en sesión ordinaria del primer periodo ordinario de sesiones correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Legal de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, dieron cuenta con las Iniciativas de referencia, acordándose el turno a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, para su estudio, análisis y dictamen. g
4. Mediante oficios de número LXVI/A.L./COM.PERM./547/2025 y LXVI/A.L./COM.PERM./2244/2026, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente, las Iniciativas con Proyecto de Decreto para su estudio y dictamen. pp
5. Los integrantes de la Comisión Permanente dictaminadora, se reunieron con la finalidad de estudiar, analizar y emitir el dictamen de las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se propuso reformar el artículo 24 Bis del Código Civil para el Estado de Oaxaca. A

## II. INICIATIVAS

Los días veintiséis de febrero del año dos mil veinticinco y veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispuso el turno correspondiente a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, de las |||



Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se propuso reformar el artículo 24 Bis en su primer párrafo, así mismo el inciso a) de la fracción II, adicionar el inciso d) a la fracción I y derogar el inciso g) de la fracción II del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Dicha instrucción se realizó conforme a las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, asegurando con ello el debido proceso parlamentario para la recepción, análisis, estudio y Dictaminación de las referidas iniciativas. En cumplimiento a las formalidades legales, la Comisión respectiva procedió a integrar el expediente legislativo correspondiente y a programar su revisión técnica y jurídica.

La Comisión dictaminadora, en cumplimiento a su función deliberativa, asumió el compromiso de valorar con profundidad el contenido de las iniciativas para determinar su viabilidad jurídica, y su contribución al fortalecimiento del marco jurídico en materia civil.

La Diputada Antonia Natividad Diaz Jiménez promotora de la primera iniciativa en mención, indicó en el apartado de exposición de motivos lo siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

*ÚNICO. - Los seres humanos tienen derecho a ser reconocidos como personas concretas, con una identidad singular que los distinga del resto, con el consecuente respeto de cada uno, incluido los elementos biológicos, culturales, étnicos, religiosos, psicológicos y jurídicos que le confieren individualidad; esta diferenciación, asimismo, resulta la afirmación de la propia personalidad que lo define y tiene incidencia en el ámbito de lo jurídico.*

*Algunos doctrinarios refieren que la identidad personal tiene dos expresiones, la civil, que se encuentra referida a los atributos de la personalidad tales como el nombre, edad, sexo, estado civil, profesión, religión, domicilio, capacidad y nacionalidad, que determinan la individualidad de cada persona en sociedad y, a su vez, frente al Derecho y, por otra, la relativa a las características propias de cada persona, tales como sus cualidades, actitudes, habilidades, defectos, preferencias, gustos y aversiones, entre otras.*

*Así pues, el derecho a la identidad no sólo permite distinguir a una persona de otra sino también la autocomprensión de la propia persona; es el derecho a ser uno mismo.*

*Asimismo, la consolidación del estado constitucional de derecho se logra mediante el respeto a los diversos derechos fundamentales que, por virtud de su interdependencia, se encuentran vinculados en el conocimiento del propio origen y en el conocimiento de la verdad acerca de la generación de una persona.*

*La protección del derecho a la identidad se fundamenta en la valoración de la dignidad humana pues, el solo hecho de ser persona, le imprime esa condición, como digna lo que, a su vez, conlleva a la exigencia de respeto a su identidad.*

*El derecho a la identidad es una potestad jurídica reconocida a cada individuo y posee un ámbito de proyección muy amplio y que se encuentra delimitado por la propia naturaleza de su objeto: aquello que conforma la identidad de una persona.*

*En él encuentran cabida tanto los elementos biológicos como los culturales que convergen en la individualidad de cada ser humano, haciéndolo único e irrepetible. Todo ser humano necesita poder afirmar su propia individualidad con el fin de realizar y garantizar el pleno desarrollo de su personalidad.*

*En este orden de ideas, el reconocimiento de la identidad permite al individuo adquirir y proteger su identidad y le dota, primordialmente, de un nombre en que se hace patente su filiación o pertenencia a una familia además de que, al plasmarse su nacionalidad, se le identifica como miembro de un Estado ante la comunidad internacional y sus connacionales, incorporándose como sujeto de derecho dentro de ese Estado, con acceso a toda una gama de derechos fundamentales.*

*Bajo la perspectiva anotada, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), resalta el derecho a la identidad, al nombre y a la nacionalidad como el umbral de la realización de los demás derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales consagrados como derechos fundamentales.*

*Así, se regula que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho, desde que nace, a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos; que se deberá respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas; que deberá preservarse esa identidad y, en su caso, restablecerse, cuando sea transgredida; y se tutela la identidad que derive del origen étnico, religioso, cultural o de la pertenencia a una comunidad indígena.*

*Asimismo, desde similar a la propuesta mencionada anteriormente el convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) se da cabida al derecho a la identidad de los pueblos indígenas.*

*Por su parte, el numeral 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) si bien no hace alusión expresa al derecho a la identidad, precisa que toda persona tiene derecho a una nacionalidad como atributo de la identidad de la que nadie podrá ser privado arbitrariamente, ni de su derecho a cambiarla.*

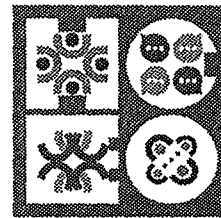
*La Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH) en su artículo 20, al igual que la DUDH, consagra el derecho a la nacionalidad, además de reconocer el derecho a la personalidad jurídica artículo y el derecho al nombre artículo 18.*

*El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 24, apartado 2, que todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener derecho a un nombre y a adquirir una nacionalidad.*

*Además, la Convención sobre Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer en su artículo 9, apartado 2, refiere la igualdad de las mujeres en relación a la nacionalidad de sus hijos.*

*El artículo 29, de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias, señala el derecho de todos los hijos de los trabajadores migratorios a tener un nombre y una nacionalidad.*

*En el ámbito jurisdiccional internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de las niñas Jean y Bosico vs República Dominicana, precisó en lo relativo a algunos de los elementos del derecho a la identidad que cuando los requisitos para la solicitud de inscripción tardía de nacimiento no son razonables y objetivos y contrarían el interés superior del menor, se coloca al individuo en un estado de*



*apatridia y, por ende, de extrema vulnerabilidad en cuanto el ejercicio y goce de sus derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica y al nombre, ya que se le niega, de forma absoluta, su condición de sujeto de derechos frente a la no observancia de sus derechos por parte del Estado o por particulares.*

*Por otra parte, en el ámbito jurisdiccional nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el derecho a la identidad personal como el derecho de la persona a tener sus propios caracteres, físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad.*

*La identidad personal es el conjunto y resultado de todas aquellas características que individualizan a una persona en la sociedad, es todo aquello que permite ser "uno mismo" y no "otro" y se proyecta hacia el exterior, a fin de que los demás estén en aptitud de conocer a esa persona y, de ahí, identificarla.*

*Por ende, el derecho a la identidad personal, se define como el derecho que tiene toda persona a ser quien es, en la propia conciencia y en la opinión de los otros, es decir, es la forma en que se ve a sí misma y se proyecta en la sociedad.*

*Además, destacó el derecho fundamental que tienen todas las personas para que les sea expedida su primera copia certificada del acta de nacimiento de manera gratuita.*

*Finalmente, en nuestro país, con motivo de la reforma constitucional realizada al artículo 4º, que entró en vigor el dieciocho de junio de dos mil catorce, se estableció como derecho fundamental el derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento, lo que conlleva la obligación del Estado a expedir gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.*

*En atención a lo anterior es por lo que pongo a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:*

**D E C R E T O :**

**ÚNICO. – SE REFORMA EL ARTÍCULO 24 Bis. DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA. Para quedar de la siguiente manera:**

**Artículo 24 Bis.- La identidad es un derecho de las personas, será imprescriptible en términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales.**

**Se consideran medios para acreditar la identidad aquellos documentos públicos ya sea en original o copia certificada, expedidos por autoridades competentes, de manera enunciativa y no limitativa los siguientes:**

**I. En caso de menores de edad:**

a) Acta de nacimiento.

b) Carta de naturalización.

c) Credencial con fotografía expedida por autoridades educativas que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial.

**II. En caso de los mayores de edad:**

a) Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

b) Pasaporte.

- c) Matrícula consular mexicana.
- d) Licencia para conducir.
- e) Cartilla militar.
- f) Carta de naturalización.
- g) Cédula profesional.

#### TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por su parte el Diputado Nicolás Enrique Feria Romero promovente de la segunda iniciativa en mención, indicó en el apartado de exposición de motivos lo siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### **PRIMERO.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER**

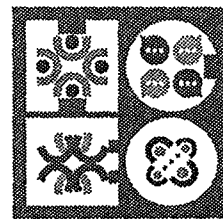
En nuestra entidad, la norma en la que establece qué medios se consideran para acreditar la identidad, es decir, qué documentos públicos expedidos por autoridades competentes, es el Código Civil para el Estado de Oaxaca, específicamente en su artículo 24 Bis.

Sin embargo, no se considera a la Clave Única de Registro de Población con datos biométricos como medio para acreditar la identidad de menores de edad; así también, se sigue considerando a la cédula profesional como medio para acreditar la identidad, siendo que tanto la Dirección General de Profesiones, y recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la primera actualizó su normatividad para emitir la Cédula Profesional electrónica sin foto, ni firma desde abril del 2018 y la SCJN confirmó su constitucionalidad en enero pasado de este 2026, argumentando que, la cédula profesional no tiene como finalidad identificar a una persona por sus rasgos físicos, sino que solamente acredita la capacidad profesional de una persona.

El problema entonces, radica que hay un documento que no aparece en nuestra norma y que debería estar y otra que sí, pero que ya no corresponde. Es eso lo que la presente iniciativa pretende resolver: PRIMERO, establecer la CURP con datos biométricos como medio para acreditar la identidad de menores y, SEGUNDO, se suprime a la cédula profesional como medio para acreditar la identidad derogando dicha porción normativa, estas dos modificaciones son las que se proponen realizar al Código Civil para el Estado de Oaxaca.

##### **SEGUNDO.- ARGUMENTACIÓN Y FUNDAMENTO LEGAL**

2.1 En nuestra Carta Magna, en su artículo 4º Constitucional, párrafo décimo establece que:



*Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.*

*Por otro lado, y en concordancia de lo que aquí se está planteando, el artículo 121 de la Constitución Federal estipula:*

*En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:*

*V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de una entidad federativa con sujeción a sus leyes, serán respetados en las otras.*

**2.2.** *En el Congreso de la Unión, se aprobó el 30 de junio del año 2025 y posteriormente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio del mismo año, reformas y adiciones a la Ley General de Población, a donde se precisa que la Clave Única de Registro de Población es la fuente única de identidad de las personas, de nacionalidad mexicana, o extranjera que se encuentren en condición de estancia regular en el país.*

*Mientras que la CURP contendrá nombres y apellidos, fecha de nacimiento, sexo o género, lugar de nacimiento, nacionalidad, huellas dactilares, y fotografía. Será el documento nacional de identificación obligatorio, de aceptación universal y obligatoria en todo el territorio nacional, se encontrará en formato físico y digital.*

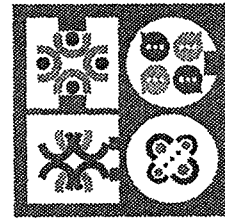
*En las mismas modificaciones a dicha Ley, se determina que la Secretaría de Gobernación llevará a cabo acciones para integrar los datos biométricos de las personas a la CURP, en estricto apego a la normativa en materia de protección de datos personales, tanto en posesión de sujetos obligados como por particulares. También establecerá el Programa de Integración al Registro Nacional de Población e Identidad (RENAPO) de los datos biométricos de niñas, niños y adolescentes, en coordinación y colaboración con las autoridades de los tres órdenes de gobierno.*

*Menciona que la CURP que cuente con los datos biométricos podrá vincularse con el Registro del Sistema Nacional de Salud para garantizar el acceso universal a la salud para todos los mexicanos, desde su nacimiento, y establece una Plataforma Única de Identidad para la consulta, validación y gestión de la CURP que permita la integración de los datos, a fin de establecer el Servicio Nacional de Identificación Personal.*

*Destaca que la versión digital de la Clave Única de Registro de Población como identificación estará a cargo de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones. Además, dicha Clave deberá ser empleada en los procesos de validación y autenticación de la identidad de las personas en medios digitales.*

**2.3** *Con fecha 15 de enero del año 2026, la SCJN confirma la constitucionalidad de la cédula profesional electrónica<sup>1</sup> y publicado el 17 de febrero del mismo año. Es en esta fecha se publica un*

<sup>1</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5780254&fecha=17/02/2026#osc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5780254&fecha=17/02/2026#osc.tab=0)



AVISO en el Diario Oficial de la Federación, por el que se modifica el diverso por el que se da a conocer por parte de la Dirección General de Profesiones el estándar oficial de la cédula profesional electrónica, con efectos de patente para el ejercicio profesional, publicado el 10 de abril de 2018, del que me permito citar lo siguiente:

Que la Ley General de Población en sus artículos 85 y 86 señala que la Secretaría de Gobernación tiene a su cargo el registro y la acreditación de la identidad de las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero, para lo cual cuenta con el Registro Nacional de Población que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad;

Que los artículos 91 y 91 Bis de la Ley General de Población disponen que al incorporar a una persona al Registro Nacional de Población se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población (CURP), la cual es la fuente única de identidad de las personas, de nacionalidad mexicana o extranjera que se encuentre en condición de estancia regular en el país, y que cuando la CURP contenga huellas dactilares y fotografía será el documento de identificación de aceptación universal y obligatoria en todo el territorio nacional;

En los dos párrafos anteriores citados, destacan dos elementos fundamentales. Que el Registro Nacional de Población está a cargo de la Secretaría de Gobernación para certificar y acreditar fehacientemente su identidad. Y la incorporación a las personas al Registro Nacional de Población permitirá dar lugar a la Clave Única de Registro de Población con datos biométricos (CURP), que será el documento de identificación de aceptación universal y obligatorio en todo el territorio nacional.

Así entonces, la CURP constituye el documento de identidad de aceptación universal y obligatoria a nivel nacional, lo que motiva adecuar el Aviso referido, con el propósito de precisar que las cédulas profesionales emitidas por la Dirección General de Profesiones físicas o electrónicas no pueden ser utilizadas como un medio de identificación oficial, sino con EFECTOS DE PATENTE PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL.

2.4. Por eso y vinculado a lo anterior, la SCJN resolvió una contradicción de criterios entre dos tribunales colegiados y determinó que el artículo 32 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, respeta los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica. Esto porque la ley solo indica que la cédula profesional sirve como patente para ejercer la profesión, pero no define con detalle sus características, por lo que el reglamento puede precisar que ahora sea electrónica y se emita conforme a un estándar técnico de la Dirección General de Profesiones.

El Máximo Tribunal determinó que la cédula profesional no es una identificación oficial general, sino un documento que acredita que una persona está habilitada para ejercer una profesión, por lo que no es indispensable que contenga fotografía o firma para cumplir esa función. De esta manera, se da certeza a las y los profesionistas, para garantizar que la cédula profesional electrónica funcione como un documento válido para el ejercicio profesional<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Contradicción de Criterios 164/2025. Resuelta en sesión de Pleno el 15 de enero de 2026

Del proyecto de la CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 164/2025, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación Resolvió, cabe destacar y citar los siguientes párrafos del 49 al 54.

**49.**

Resulta de gran relevancia destacar que la cédula profesional es el registro de carácter administrativo expedido por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, que posibilita a su titular a ejercer la profesión correspondiente.11

**50.**

En ese sentido, la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, en su artículo 23, fracción IV.12 establece que son facultades y obligaciones de la Dirección General de Profesiones, entre otras, expedir al interesado la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales. Lo anterior implica que dicha cédula debe cumplir con las funciones para las cuales es expedida, esto es, las relacionadas exclusivamente con el ejercicio de las actividades profesionales. De este modo debe contener la información indispensable para ello, para así cumplir el propósito de la Ley Reglamentaria de patente para el ejercicio profesional e identificación para las actividades profesionales.

**51.**

Por ello, la cédula profesional no tiene el propósito de ser un documento de identificación oficial. Por el contrario, únicamente informa que el titular está acreditado para ejercer determinada profesión en virtud de que cumplió con ciertos requisitos educativos para tener la capacidad de desarrollarse profesionalmente; es decir, que una persona cumplió con los requisitos legales para poder obtenerla, como lo puede ser, haber acreditado satisfactoriamente los estudios en cierto ámbito profesional en una institución educativa de validez oficial.

**52.**

La cédula profesional tiene la finalidad de que los ciudadanos tengan certeza de que quien la exhibe está acreditado por parte del Estado para ejercer cierta profesión, es decir, que la persona tiene un título profesional por haber cumplido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, lo que la faculta a ejercer determinada profesión.

Artículo 23.- Son facultades y obligaciones de la Dirección General de Profesiones:

[...]

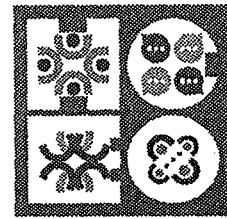
IV.- Expedir al interesado la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales;

[...].

**53.**

Por ello, el hecho de que la Ley Reglamentaria establezca que la cédula profesional sirva de "identidad" en las actividades profesionales, debe entenderse en el contexto de la norma y no de manera aislada, es decir, que no tiene como finalidad identificar a una persona por sus rasgos físicos, sino que solamente acredita la capacidad profesional de una persona. De ahí que la cédula profesional no sirve ni pretende cumplir el propósito de ser un documento de identificación oficial.

**54.**



Además, si la cédula profesional requiriera una fotografía del profesionista, esta se tendría que renovar cada determinado tiempo para poder hacer un ejercicio de contraste entre los rasgos físicos del profesionista y los contenidos en dicho documento, lo que sería poco funcional con el paso de los años, pues actualmente no se determina que la cédula profesional deba actualizarse cada determinado tiempo. Cuestión que -a diferencia de la cédula profesional- sí sucede con la credencial para votar con fotografía, pues esta tiene una vigencia de diez años, a cuyo término se debe solicitar una nueva credencial.

Finalmente, y con base a las motivaciones y argumentos previos, se suprime la cédula profesional porque no funge en sí misma como identificación oficial en nuestro país, sino como identificación para el ejercicio de las actividades profesionales, la cual, en cuanto a la identidad personal, es susceptible de cotejarse con cualquier documento de identificación oficial.

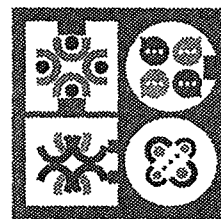
Y del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan, entre otras leyes, la Ley General de Población, a donde se adicionan los artículos 91, párrafo segundo; 91 Bis, 91 Ter; 91 Quáter, 91 Quinquies; 91 Sexies y 114, en su Quinto Transitorio estipula lo siguiente y que da sustento a la presente:

Quinto. La Secretaría de Gobernación, en un plazo no mayor a 120 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, establecerá el Programa de Integración al Registro Nacional de Población de los datos biométricos de niñas, niños y adolescentes, determinando la coordinación y colaboración con aquellas autoridades de cualquier orden de gobierno que correspondan, las cuales contribuirán de manera efectiva y obligatoria a la integración de la Clave Única de Registro de Población.

El Registro Civil de Oaxaca y el Registro Nacional de Población deberán impulsar las acciones para el cumplimiento de la Ley, en materia del trámite y entrega de la CURP con datos biométricos como documento de identidad.

**TERCERO.- Norma que se modifica**

<b>TEXTO VIGENTE CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA</b>	<b>TEXTO PROPUESTO CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA</b>
<p>Artículo 24 Bis.- La identidad es un derecho de las personas. Se consideran medios para acreditar la identidad aquellos documentos públicos ya sea en original o copia certificada, expedidos por autoridades competentes, de manera enunciativa y no limitativa los siguientes:</p> <p>I. En caso de menores de edad:</p> <p>a) Acta de nacimiento.</p>	<p>Artículo 24 Bis.- La identidad es un derecho de las personas. Se consideran medios para acreditar la identidad aquellos documentos públicos ya sea en original o copia certificada, expedidos por autoridades competentes, de manera enunciativa y no limitativa los siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p>



<p>b) Carta de naturalización.</p> <p>c) Credencial con fotografía expedida por autoridades educativas que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial.</p> <p>II. En caso de los mayores de edad:</p> <p>a) Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>b) Pasaporte.</p> <p>c) Matrícula consular mexicana.</p> <p>d) Licencia para conducir.</p> <p>e) Cartilla militar.</p> <p>f) Carta de naturalización.</p> <p>g) Cédula profesional.</p>	<p>c) ...</p> <p><b>d) Clave Única de Registro de Población con datos biométricos.</b></p> <p>II. ...</p> <p>a) Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral,</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>d) ...</p> <p>e) ...</p> <p>f) ...</p> <p><b>g) Derogado</b></p>
--	---

g

R

P

El promovente en su exposición de motivos establece que la Clave Única de Registro de Población con datos biométricos debe de considerarse como medio para acreditar la identidad de menores de edad, por otra parte, considera que la cédula profesional derivado la contradicción de criterios 164/2025 resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente se considera como una patente para el ejercicio profesional, pero no se considera como identificación oficial, por ello propone su derogación, finalmente expuso que resultaba viable adicionar la palabra Electoral, para que se estableciera el nombre correcto y completo del Instituto Nacional Electoral.

### III. CONSIDERACIONES

#### PRIMERA. DE LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y

Soberano de Oaxaca; 26, 27 fracción I, VI, XI y XVI, 38, 42 fracción II, 64, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia es competente para dictaminar las Iniciativas con Proyecto de Decreto, mediante el cual se propone reformar el artículo 24 Bis en su primer párrafo, así mismo el inciso a) de la fracción II, adicionar el inciso d) a la fracción I y derogar el inciso g) de la fracción II del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

### **SEGUNDA. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN DEL DICTAMEN.**

Para poder entrar al estudio de las iniciativas de referencia, es importante tomar en consideración que proponen reconocer como imprescriptible el derecho a la identidad y por otra parte considerar como medio para acreditar la identidad la Clave Única de Registro de Población con datos biométricos y derogar lo relativo a la Cédula profesional, las integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, deben realizar un análisis, mismo que se dividirá en los siguientes apartados:

- **EL DERECHO A LA IDENTIDAD.**
- **LA CÉDULA PROFESIONAL CON EFECTOS DE PATENTE PARA SU EJERCICIO PROFESIONAL.**
- **LA CÉDULA DE IDENTIDAD CIUDADANA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL EN MÉXICO.**
- **LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN COMO FUENTE ÚNICA DE IDENTIDAD DE LAS PERSONAS.**

### **EL DERECHO A LA IDENTIDAD.**

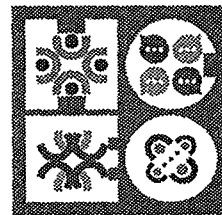
El derecho a la identidad se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, decimo párrafo; que establece:

*Artículo 4. ...*

...

*Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.*

...



De la porción citada del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte el reconocimiento constitucional del derecho humano a la identidad, así como la obligación del Estado de garantizar el registro inmediato del nacimiento y la expedición gratuita de la primera copia certificada del acta de registro, es decir, impone al Estado la obligación de garantizar el reconocimiento jurídico de toda persona desde su nacimiento, mediante el registro civil y la protección del derecho a la identidad.

Por su parte, el Código Civil del Estado de Oaxaca, en su artículo 24 Bis, establece:

*Artículo 24 Bis.- La identidad es un derecho de las personas. Se consideran medios para acreditar la identidad aquellos documentos públicos ya sea en original o copia certificada, expedidos por autoridades competentes, de manera enunciativa y no limitativa los siguientes:*

*I. En caso de menores de edad:*

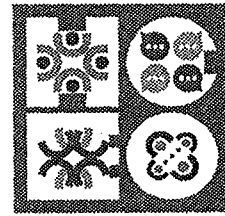
- a) Acta de nacimiento.*
- b) Carta de naturalización.*
- c) Credencial con fotografía expedida por autoridades educativas que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial.*

*II. En caso de los mayores de edad:*

- a) Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.*
- b) Pasaporte.*
- c) Matrícula consular mexicana.*
- d) Licencia para conducir.*
- e) Cartilla militar.*
- f) Carta de naturalización.*
- g) Cédula profesional.*

Dicho artículo reconoce el derecho a la identidad de las personas y establece la forma para acreditarla.

De lo dispuesto en la porción citada de la Constitución General y del Código Civil para el Estado de Oaxaca se desprende que toda persona tiene el derecho humano a la identidad y a que el Estado la reconozca jurídicamente mediante el registro civil, con el fin de asegurar el respeto a su dignidad y el pleno ejercicio de sus derechos.



Cabe señalar que el derecho a la identidad es un derecho autónomo indispensable para el ejercicio de otros derechos y comprende elementos como el nombre, nacionalidad, origen familiar, biológico e historia personal.

Este derecho debe interpretarse en relación con el principio de dignidad humana en virtud de que la identidad constituye uno de los elementos esenciales que permiten reconocer a una persona como sujeto de derechos. Sin identidad, la persona quedaría jurídicamente invisibilizada y, por tanto, se vulneraría su dignidad.

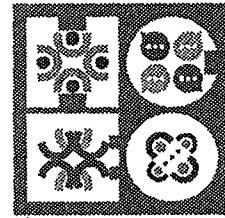
Entendiendo la dignidad humana como un valor intrínseco en la persona reconocido por la sociedad y el estado; por lo que la identidad es una forma jurídica de reconocer ese valor.

Cabe insistir que la identidad funciona como condición para el ejercicio de otros derechos fundamentales, pues sin ella, una persona puede verse impedida para acceder a la educación, salud, participación política o justicia.

Por lo que la identidad no es solo un dato administrativo, sino una expresión de la dignidad humana, pues garantiza que cada individuo sea reconocido en su individualidad, historia personal y pertenencia social, por lo que constituye la base del reconocimiento jurídico y social de la persona; conviene destacar que no se trata de un atributo que se agote con el paso del tiempo, por el contrario, acompaña a la persona durante toda su vida.

Cabe resaltar que el derecho a la identidad, al estar reconocido como derecho humano no es prescriptible, aunado a que se trata de una exigencia derivada del principio de dignidad humana y del interés superior de la niñez, pues la realización personal requiere que cada individuo pueda conocer su origen, su identidad jurídica y su pertenencia familiar sin restricciones temporales.

Ahora bien, la iniciativa propone que el artículo 24 Bis del Código Civil para el Estado de Oaxaca, se reforme con la finalidad de que contenga la declaración expresa de la imprescriptibilidad del derecho a la identidad.

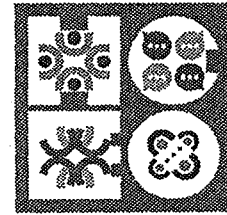


Para mayor ilustración se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE.	TEXTO PROPUESTO POR LAS INICIATIVAS
<p><b>Artículo 24 Bis.-</b> La identidad es un derecho de las personas. Se consideran medios para acreditar la identidad aquellos documentos públicos ya sea en original o copia certificada, expedidos por autoridades competentes, de manera enunciativa y no limitativa los siguientes:</p> <p>I. En caso de menores de edad:</p> <p>a) Acta de nacimiento.</p> <p>b) Carta de naturalización.</p> <p>c) Credencial con fotografía expedida por autoridades educativas que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial.</p> <p>II. En caso de los mayores de edad:</p> <p>a) Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>b) Pasaporte.</p> <p>c) Matrícula consular mexicana.</p> <p>d) Licencia para conducir.</p> <p>e) Cartilla militar.</p> <p>f) Carta de naturalización.</p> <p>g) Cédula profesional.</p>	<p><b>Artículo 24 Bis.-</b> La identidad es un derecho de las personas, <b>será imprescriptible en términos de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales.</b></p> <p><i>Se consideran medios para acreditar la identidad aquellos documentos públicos ya sea en original o copia certificada, expedidos por autoridades competentes, de manera enunciativa y no limitativa los siguientes:</i></p> <p>I. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>d) Clave Única de Registro de Población con datos biométricos.</p> <p>II. ...</p> <p>a) Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral,</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>d) ...</p> <p>e) ...</p> <p>f) ...</p> <p>g) Derogado</p>

Al respecto dicha propuesta es jurídicamente viable y tendría un efecto principalmente declarativo o aclaratorio, en virtud de que el primer párrafo del artículo 24 Bis del Código Civil para el Estado de Oaxaca ya reconoce el derecho a la identidad; por su naturaleza, este derecho se entiende como un derecho humano inherente a la persona, por lo que doctrinal y constitucionalmente se considera imprescriptible, aun cuando la ley no lo diga expresamente. Esto se desprende del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Agregar la oración "este derecho es imprescriptible en términos de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales" sería compatible con el marco constitucional, porque las legislaturas locales pueden desarrollar o precisar derechos humanos reconocidos por la Constitución. En ese sentido, la reforma reforzaría la interpretación protectora del derecho a la identidad y dejaría claro que su ejercicio no está



sujeto a plazos ni puede extinguirse por el paso del tiempo, especialmente frente a autoridades administrativas.

### **LA CÉDULA PROFESIONAL CON EFECTOS DE PATENTE PARA SU EJERCICIO PROFESIONAL.**

Es importante tomar en consideración lo que han resuelto los Órganos Jurisdiccionales respecto a la cédula profesional, para estar en aptitud de poder definir si debe ser considerada como medio para acreditar la identidad, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha diez de junio de dos mil veinte resolvió el amparo en revisión 775/2019, en dicha ejecutoria los Ministros resolvieron lo siguiente:

47. Por otro lado, **la cédula profesional es el registro de carácter administrativo expedido por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, que posibilita al titular de la misma a ejercer la profesión correspondiente.**

...

50. Contrario a lo afirmado por el quejoso, **la cédula profesional no tiene el propósito de ser un documento de identificación oficial** pues esa función, como se explicó, la cumple la credencial para votar en ausencia de la Cédula de Identidad. Por el contrario, **la cédula profesional únicamente informa que el titular está acreditado para ejercer determinada profesión en virtud de que cumplió con ciertos requisitos educativos para tener la capacidad de desarrollarse profesionalmente, es decir, que una persona cumplió con los requisitos legales para poder obtenerla, como lo puede ser, haber acreditado satisfactoriamente los estudios en cierto ámbito profesional en una institución educativa de validez oficial.**

51. **La cédula profesional tiene la finalidad de que los ciudadanos tengan certeza de que quien la exhibe está acreditado por parte del Estado para ejercer cierta profesión**, es decir, que la persona tiene un título profesional por haber cumplido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, lo que la faculta a ejercer determinada profesión.

De donde se explica que la cédula profesional es un registro de carácter administrativo, no es un documento de identificación oficial, únicamente acredita al titular para ejercer determinada profesión y la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública es la única facultada para expedirla.

Tal y como lo refiere en su exposición de motivos de su iniciativa el Diputado Nicolás Enrique Feria Romero, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al

resolver la contradicción de criterios 164/2025 los Ministros ya se pronunciaron respecto a la cédula profesional, el cual lo hicieron en los siguientes términos:

**57.** De ahí que la cédula profesional no funge en sí misma como identificación oficial en nuestro país, sino como identificación para el ejercicio de las actividades profesionales, la cual, en cuanto a la identidad personal, es susceptible de cotejarse con cualquier documento de identificación oficial.

De dicho párrafo podemos deducir que nuevamente la Corte siguió la misma línea de interpretación al sentenciar que la cédula profesional no es una identificación oficial, pues sirve como identificación para el ejercicio profesional.

Es importante destacar que en la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México se han referido en relación a la cédula profesional en los siguientes términos:

**ARTICULO 3o.-** Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.

**ARTÍCULO 23.-** Son facultades y obligaciones de la Dirección General de Profesiones:

IV.- Expedir al interesado la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales;

De donde se concluye que la cédula profesional se expide con efectos de patente para el ejercicio profesional y para la identidad en las actividades profesionales, es decir, no se expide con el objetivo de ser un documento de identificación oficial.

Del mismo modo el Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, específicamente en el numeral 32 prevé lo siguiente:

**ARTICULO 32.-** Una vez realizada la inscripción de un título profesional o grado académico se entregará, por medios electrónicos, la cédula profesional electrónica correspondiente al solicitante, con efectos de patente para su ejercicio profesional, misma que deberá ser emitida conforme al estándar que al efecto publique la Dirección General de Profesiones en el Diario Oficial de la Federación.

En dicho artículo se estipula que una vez inscrito un título profesional o grado académico deberá de entregarse la cédula profesional electrónica con efectos de

patente para su ejercicio profesional, en donde nuevamente podemos señalar que dicho documento tiene una función específica, otorgar con efectos de patente a un profesionista y para que pueda desarrollar sus actividades profesionales.

Finalmente los integrantes de esta Comisión consideran viable derogar la parte concerniente a la cédula profesional como medio para acreditar la identidad, pues en base a los artículos del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, a la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, y a los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cédula profesional no se expide con el objetivo de ser un documento de identificación oficial, pues se extiende con efectos de patente para el ejercicio profesional y para la identidad en las actividades profesionales.

### LA CÉDULA DE IDENTIDAD CIUDADANA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL EN MÉXICO.

En nuestro país contamos con la Ley General de Población, el cual instruye cual es el documento idóneo y pertinente para considerarlo como documento oficial de identificación, para ello en sus artículos 104, 105 y 107 regula lo siguiente:

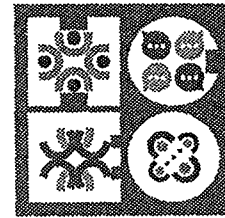
**Artículo 104.-** La Cédula de Identidad Ciudadana es el documento oficial de identificación, que hace prueba plena sobre los datos de identidad que contiene en relación con su titular.

**Artículo 105.-** La Cédula de Identidad Ciudadana tendrá valor como medio de identificación personal ante todas las autoridades mexicanas ya sea en el país o en el extranjero, y las personas físicas y morales con domicilio en el país.

**Artículo 107.-** La Cédula de Identidad Ciudadana contendrá cuando menos los siguientes datos y elementos de identificación:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre (s);
- II. Clave Única de Registro de Población;
- III. Fotografía del titular;
- IV. Lugar de nacimiento;
- V. Fecha de nacimiento; y
- VI. Firma y huella dactilar.

En los numerales transcritos obtenemos que la Cédula de Identidad Ciudadana es el documento oficial de identificación, ante todas las autoridades mexicanas



ya sea en el país o en el extranjero, el cual deberá de contener datos como nombre completo, Clave Única de Registro de Población, lugar y fecha de nacimiento, así como firma y huella dactilar, sin embargo actualmente la cédula de identidad ciudadana es un proyecto que aún no se ha concretado en México.

Actualmente la Credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral sirve como documento oficial de identificación, así se dispuso en el artículo cuarto transitorio del Decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones a la Ley General de Población el veintidós de julio de mil novecientos noventa y dos, dicho arábigo indica lo siguiente:

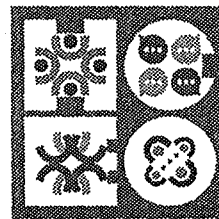
"CUARTO. En el establecimiento del Registro Nacional de Ciudadanos se utilizará la información que proporcionará el Instituto Federal Electoral proveniente del padrón electoral y de la base de datos e imágenes obtenidas con motivo de la expedición y entrega de la credencial para votar con fotografía prevista en el artículo 164 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En tanto no se expida la cédula de identidad ciudadana, esta credencial podrá servir como medio de identificación personal en trámites administrativos de acuerdo a los convenios que para tal efecto suscriba la autoridad electoral."

De dicha porción normativa se puede decir que mientras no se expida la cédula de identidad ciudadana la credencial otorgada por el Instituto Nacional Electoral credencial podrá servir como medio de identificación personal.

Por lo que los diputados integrantes de esta Comisión Permanente consideran que la Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral sigue siendo un medio de identificación de las personas en el territorio nacional y que es dable adicionar el nombre completo del Instituto Nacional quien es el encargado de expedir dicha identificación.

### **LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN COMO FUENTE ÚNICA DE IDENTIDAD DE LAS PERSONAS.**

El dieciséis de julio de dos mil veinticinco fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas



desaparecidas<sup>3</sup>, para el estudio del tema que se planteó en el presente apartado resulta conveniente tomar en consideración la reforma al artículo 91 de la Ley General de Población, el cual actualmente establece lo siguiente:

**Artículo 91.-**

...

La Clave Única de Registro de Población es la fuente única de identidad de las personas, de nacionalidad mexicana, o extranjera que se encuentre en condición de estancia regular en el país, integrada de una secuencia alfanumérica de 18 caracteres que permite identificarlas, la cual contará con, al menos, los siguientes datos:

- I. Nombres y apellidos, según corresponda;
- II. Fecha de nacimiento, empezando por año, mes y día;
- III. Sexo o género;
- V. Lugar de nacimiento, y
- V. Nacionalidad.

De dicho artículo se tiene que la Clave Única de Registro de Población es la fuente única de identidad de las personas, lo que significa que será la identificación principal de las personas y permitirá asociar a una misma persona con cualquier base de datos gubernamental<sup>4</sup>, facilitando cruces de información en tiempo real, de la misma forma el artículo 91 Bis de la normativa de la Ley General de Población ordena lo siguiente:

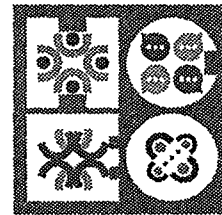
**Artículo 91 Bis.-** La Clave Única de Registro de Población que, además de los datos previstos en el artículo 91 de esta Ley, contenga huellas dactilares y fotografía, será el documento nacional de identificación obligatorio, de aceptación universal y obligatoria en todo el territorio nacional, y estará disponible en formato físico y digital. La Secretaría de Gobernación llevará a cabo acciones para integrar los datos biométricos de las personas a la Clave Única de Registro de Población, mediante:

- I. La transferencia de los datos biométricos que obren en poder de las autoridades de los tres órdenes de gobierno al Registro Nacional de Población, previa autorización de su titular, o
- II. La asistencia de los titulares a los centros que al efecto habilite la Secretaría de Gobernación para tal efecto.

La integración de los datos biométricos se realizará, previo consentimiento de las personas titulares.

<sup>3</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5763157&fecha=16/07/2025#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5763157&fecha=16/07/2025#gsc.tab=0)

<sup>4</sup> **Artículo 91 Ter.-** La Clave Única de Registro de Población que cuente con los datos biométricos se vinculará con el Registro del Sistema Nacional de Salud, que prevé la Ley General de Salud. Asimismo, podrá integrarse a otros registros y sistemas nacionales, en términos de las leyes y normativa aplicable.



La Secretaría de Gobernación, a través del Registro Nacional de Población, establecerá mecanismos de coordinación y colaboración con las distintas autoridades de los tres órdenes de gobierno para los fines del presente artículo.

Del numeral transcrito se ilustra que la Clave Única de Registro de Población será el documento nacional de identificación obligatorio, de aceptación universal y obligatoria en todo el territorio nacional, así también establece las bases para la transferencia de los datos biométricos, cuya integración se realizara previo consentimiento de la persona titular de la dependencia de quien tenga en su poder los datos biométricos.

Por lo que esta Comisión concluye que la Clave Única de Registro de Población con datos biométricos es considerada un documento de identificación, por tanto si puede ser considera como un medio para acreditar la identidad de una persona tanto para menores de edad y mayores de edad.

#### IV.- VIABILIDAD DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

En un primer momento se analizará la iniciativa presentada por la diputada Diputada Antonia Natividad Díaz, integrante del Grupo Parlamentario Plural, la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, considera viable reformar el artículo 24 del Código Civil del Estado de Oaxaca, que actualmente prevén lo siguiente:

*Artículo 24 Bis.- La identidad es un derecho de las personas. Se consideran medios para acreditar la identidad aquellos documentos públicos ya sea en original o copia certificada, expedidos por autoridades competentes, de manera enunciativa y no limitativa los siguientes:*

...

La iniciativa con proyecto de decreto estudiada en párrafos precedentes se considera viable con la finalidad de reforzar la interpretación protectora del derecho a la identidad y establecer con claridad que su ejercicio no está sujeto a plazos ni puede extinguirse por el paso del tiempo, especialmente frente a autoridades administrativas.

Por dichas razones los suscribientes consideran pertinente reformar el artículo 24 Bis del Código Civil del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el Diputado Nicolás Enrique Feria Romero suscribió la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propone reformar el inciso a) de la fracción

II, adicionar el inciso d) a la fracción I y derogar el inciso g) de la fracción II del artículo 24 Bis del Código Civil para el Estado de Oaxaca, el cual esta Comisión considera viable en razón de los siguientes razonamientos:

Al resolver la extinta Segunda Sala el amparo en revisión 775/2019 y posteriormente el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la contradicción de criterios 164/2025, dictaminaron que la cédula profesional no tiene el propósito de ser un documento de identificación oficial, pues se expide como patente para el ejercicio profesional, esto último también así lo consideran las reformas al reglamento y a la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, por ello, resulta viable derogar el g) del artículo 24 Bis del Código Civil Para el Estado de Oaxaca y que se encontraba considerada como medio para acreditar la identidad.

Por otra parte resulta factible considerar a la Clave Única de Registro de Población con datos biométricos como medio para acreditar la identidad de una persona, ello en razón de que en base a la reforma publicada el dieciséis de julio de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación y que entre otras cosas reformó la Ley General de Población, en dichos cambios normativos se estableció que la Clave Única de Registro de Población será el documento nacional de identificación obligatorio, de aceptación universal y obligatoria en todo el territorio nacional, el cual contendría datos biométricos, fotografía, huellas dactilares, sexo, fecha de nacimiento, nombre y apellidos, lugar de nacimiento, nacionalidad y sexo o género, es decir, contaría con los elementos más que necesarios para fungir como medio para acreditar la identidad.

Finalmente se considera prudente reformar el inciso a) de la fracción II, del artículo 24 Bis del Código Civil para el Estado de Oaxaca, pues actualmente prevé como medio para acreditar la identidad la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, el cual la última palabra es incorrecta, pues lo correcto es Electoral, como se estipuló en líneas anteriores el artículo cuarto transitorio del decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones a la Ley General de Población el veintidós de julio de mil novecientos noventa y dos estableció que en tanto no se expida la cédula de identidad ciudadana, la

credencial podrá servir como medio de identificación personal, lo que significa que tiene plena validez para usarlo como medio para acreditar la identidad.

**V.- MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN A LA INICIATIVA DEL DIPUTADO NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO.**

Esta Comisión dictaminadora, determina que es viable reformar el artículo 24 del Código Civil del Estado de Oaxaca en los términos que lo plantean los promoventes de las iniciativas analizadas, sin embargo, se tienen aportes propios de este Órgano Colegiado, para contar con un marco jurídico que sea operativo, pero sobre todo, que alcance la pretensión de las iniciativas de reforma.

En aras de reforzar la iniciativa del Diputado Nicolás Enrique Feria Romero se ha determinado reformar el inciso g) de la fracción II del artículo 24 Bis del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para considerar a la Clave Única de Registro de Población con datos biométricos como medio para acreditar la identidad tratándose de personas mayores de edad.

Tal y como se ha referido en párrafos anteriores, el artículo 91 Bis de la Ley General de Población considera que será la Clave Única de Registro de Población el documento nacional de identificación obligatorio, de aceptación universal y obligatoria en todo el territorio nacional, ello sin excepción alguna, es decir incluye tanto a personas menores de edad y mayores de edad.

Como lo disponen los artículos 91 y 91 Bis de la Ley General de Población la Clave Única de Registro de Población deberán de contar con los datos consistentes en Nombres y apellidos, Fecha de nacimiento, Sexo o género, Lugar de nacimiento, Nacionalidad, huellas dactilares y fotografía, por ello se considerará como el documento de identificación obligatoria en el país para todas las personas.

La iniciativa con proyecto de decreto del Diputado Nicolás Enrique Feria Romero propone considerar a la Clave Única de Registro de Población con datos biométricos como medio para acreditar la identidad a las personas menores de edad, pero obviamente que este mismo documento también puede usarse bajo los mismos términos tratándose de personas mayores de edad, es por ello que los Diputados integrantes de esta Comisión Permanente consideran que la Clave

Única de Registro de Población con datos biométricos también debe de fungir como documento para acreditar la identidad para las personas mayores de edad, pues finalmente será un documento nacional de identificación obligatorio para todas las personas.

El cambio propuesto obedece a la facultad que tiene la Cámara de Diputados de aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley cuando así lo considere necesario, al respecto sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 32/2011, emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguiente:

**PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.**

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

En dicho criterio jurisprudencial se desprende que derivado de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, tal y como acontece el presente apartado, en donde se propone que la Clave Única de Registro de Población con datos biométricos también debe de fungir como documento para acreditar la identidad para las personas mayores de edad.

### TERCERA. SENTIDO DEL DICTAMEN.

En virtud de lo anteriormente expuesto se dictamina en sentido positivo la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 24 Bis en su primer párrafo, así mismo el inciso a) de la fracción II, adicionar el inciso d) a la fracción I y derogar el inciso g) de la fracción II del Código Civil para el Estado de Oaxaca, presentada por la Diputada Antonia Natividad Díaz Jiménez y el Diputado Nicolás Enrique Feria Romero.

### V. TEXTO NORMATIVO Y REGIMEN TRANSITORIO.

Las integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27 fracción I, VI, XI y XVI, 38, 42 fracción II, 64, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en los términos, fundamentos y motivaciones que se indican, consideran procedente aprobar la la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 24 Bis en su primer párrafo, así mismo el inciso a) de la fracción II, adicionar el inciso d) a la fracción I y derogar el inciso g) de la fracción II del Código Civil para el Estado de Oaxaca, objeto del presente dictamen en sus términos, por lo que sometemos a consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado, el siguiente:

#### DICTAMEN

Las Diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, determinan emitir el dictamen en sentido positivo, con base en las consideraciones vertidas y contenidas en los expedientes HCEO/LXVI/CPAPJ/024/2025 y HCEO/LXVI/CPAPJ/137/2026 del índice de la Comisión dictaminadora.

En consecuencia y con fundamento en lo establecido en los artículos 66 fracción I, 72 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; artículos 26, 27 fracción XV, 64 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del

Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se somete a consideración del Pleno de este Honorable Congreso lo siguiente:

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA:**

**DECRETA**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforma el artículo 24 Bis en su primer párrafo, así mismo el inciso a) de la fracción II, se adiciona el inciso d) a la fracción I y deroga el inciso g) de la fracción II del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**Artículo 24 Bis.-** La identidad es un derecho de las personas, **será imprescriptible en términos de lo establecido en la Constitución Política De los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales.**

Se consideran medios para acreditar la identidad aquellos documentos públicos ya sea en original o copia certificada, expedidos por autoridades competentes, de manera enunciativa y no limitativa los siguientes:

I. ...

a) ...

b) ...

c) ...

**d) Clave Única de Registro de Población con datos biométricos.**

II. ...

a) Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional **Electoral.**

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

f) ...

**g) Derogado.**

**TRANSITORIOS:**

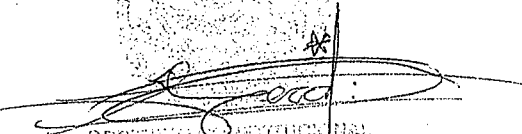
**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**TERCERO.** Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones contrarias al presente Decreto.

Dado en la sede del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a los nueve días del mes de abril de dos mil veintiséis.

**La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca.**



**Dip. Analay Peral Vivar**

Presidenta.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
ESTADO DE OAXACA  
SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA  
DIP. ANALAY PERAL VIVAR  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



**Dip. Bianaí Ralomec Enríquez**  
Integrante.



**Dip. Jimena Yamil Arroyo Juárez**  
Integrante.



**Dip. Elvia Gabriela Pérez López**  
Integrante.

**Dip. Haydeé Irma Reyes Soto**  
Integrante.

*Las presentes firmas corresponden al Dictamen de los Expedientes de Números HCEO/LXVI/CPAPJ/024/2025 y HCEO/LXVI/CPAPJ/137/2026 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de fecha nueve de abril de dos mil veintiséis.*